

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla.  
Denunciante: Anónimo.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-470/SOSAPAP-01/2023.

En siete de junio de dos mil veintitrés, fue turnada a la Ponencia de la Comisionada **Rita Elena Balderas Huesca**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia sin anexos, enviada a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día cuatro de junio del año en curso, a las veintidós horas con quince minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **ANÓNIMO**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-470/SOSAPAP-01/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

**SEGUNDO: DESECHAMIENTO.** En términos de los artículos 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Cuadragésimo primero fracción I, de los Lineamientos Generales que regulan el

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.  
Denunciante: Anónimo.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-470/SOSAPAP-01/2023.

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, que establece: *“Los Tribunales no admitirán demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente improcedentes; las desecharán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente. Se entiende por notoriamente improcedente, todo escrito que sin necesidad de demostración, es contrario a la letra de la Ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades del Tribunal.”*, se debe precisar que las

denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se pueden desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe**

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla.  
Denunciante: Anónimo.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-470/SOSAPAP-01/2023.

*desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."*

Ahora bien, en la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, el denunciante manifestó: *"El sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Puebla, publica en este portal de transparencia información falsa, pues el número de cedula profesional y último grado académico de la jefa del departamento de normas adscrita a la gerencia de asuntos legales del SOPAP, a la búsqueda en el registro nacional de profesionistas (<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>) no existe registro a nombre de la persona Titular de ese departamento y que se ostenta como licenciada en derecho, por lo que solicito se inicien los procedimientos correspondientes para imponer las sanciones administrativas a las áreas responsables que generan, poseen, publican y actualizan la información, es decir, el departamento de personal y recursos materiales adscrito a la gerencia de administración y finanzas, así como a todos los funcionarios que resulten responsables del SOAPAP."*

Ante estos hechos, resulta viable señalar lo que establece el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado del Puebla, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla.  
Denunciante: Anónimo.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-470/SOSAPAP-01/2023.

**“ARTÍCULO 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”**

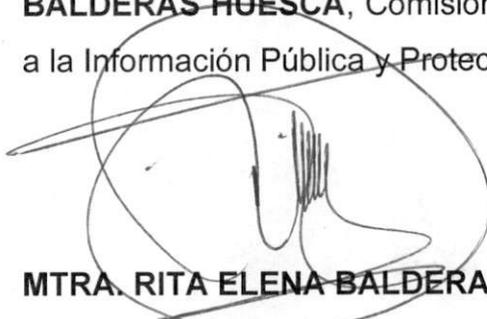
Por tanto, y en términos del precepto legal antes invocado, establece que las personas en cualquier momento podrán denunciar ante este Órgano Garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en Título Quinto Capítulos I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si el denunciante en su descripción de su escrito se observa que denunció que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, publica información falsa en su portal de transparencia, toda vez que no se localizó en el registro nacional de profesionista el número de cedula profesional y el último grado académico de la Jefa de su Departamento de Normas adscritas a la Gerencia de Asuntos Legales, por lo que, el ciudadano se encuentra denunciando actos relativos a la veracidad de la información publicada por el sujeto obligado y no así una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecida en el Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, en términos del artículo Trigésimo noveno punto 2 de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ***Trigésimo noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes: 2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos<sup>1</sup> de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley...***, y de acuerdo a los argumentos expuestos, la presente denuncia se desecha por improcedente.

<sup>1</sup>Incumplimiento. Acción y efecto de incumplir y la palabra incumplir se refiere a dejar de cumplir algo, especialmente una obligación o cargo alguien ambos del Diccionario Enciclopédico del Pequeño Larousse, 2006 página 556

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de  
Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Puebla.  
Denunciante: Anónimo.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-470/SOSAPAP-01/2023.

Finalmente, hágasele saber al denunciante que se le deja a salvo sus derechos para que promueva lo que su derecho e interés convenga, respecto a lo manifestado por él en su denuncia. Lo anterior debe ser notificado al denunciante en el medio señalado y por lista fijada en lugar visible de este Órgano Garante. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/DOT-4702023Mag/Desechar.